



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2018-0171**

Comoquiera que la audiencia programada en auto de 10 de septiembre de 2020 no se llevó a cabo por motivos logísticos, en tanto los extremos no contaban con el expediente digitalizado, por sustracción de materia ya no resultaría procedente desatar la reposición elevada por la vocera judicial del encartado JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ frente a ese proveído.

Pero al margen de ello, conviene aclararle a la recurrente que el interlocutorio de marras sí ofrecía plena seguridad jurídica a las partes, pues en él quedaron consignadas las pautas a seguir, previas a la diligencia del artículo 443 del C.G.P., canon que alude a los preceptos 372 y 373 *ibid.*, propios de la etapa de juicio en los pleitos civiles y aplicables en el *sub-judice*, dada la fase actual de la litis. Además, será esa la oportunidad para que el titular de este Despacho decrete los medios de prueba, no habiendo entonces ninguna inconsistencia en dicha decisión.

Aunado a lo anterior, la ubicación de los litigantes y de los testigos es un asunto que le atañe en exclusiva a los apoderados, quienes deberán asegurarse con antelación que sus prohijados y los declarantes estarán disponibles virtualmente el día de la vista pública, con equipos informáticos adecuados y con una buena conexión a internet, aspectos necesarios para el normal desarrollo de la audiencia, y sin que tales gestiones puedan endilgárselas a esta oficina, como parece ser la intención de la libelista.

Por último, se le recuerda a la opugnadora, que según las directrices de la regla 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada y, en consecuencia, luce inviable que la objetante se atribuya la legitimidad para impetrar una queja en ese sentido en nombre de los acreedores hipotecarios citados a este trámite, quienes serían los únicos que estarían facultados para invocar la invalidez de su enteramiento.

Por consiguiente y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### RESUELVE:

**MANTENER** incólume el contenido de la determinación fustigada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>30/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>76</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
---